

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que fue recibido correo con la respuesta del Juzgado de origen, donde aclaran que el proceso no fue inadmitido, tratándose de un error lo indicado. A su Despacho para lo que estime proveer.

Barranquilla, junio 29 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00091 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: PEDRO RAFAEL RIVERO CHIRINOS

Contra: Establecimiento de Comercio TIENDA LA MACARENA Y OTROS

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre el conocimiento del presente asunto, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, luego de ejercer control de legalidad al comprobar la existencia de la causal de falta de competencia y ordenar su remisión a la oficina judicial de esta seccional, para ser repartida ante los jueces laborales orales de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado. Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022 se ordenó devolver al Juzgado de origen, en razón a que adolecía del auto que inadmitió la demanda, sin embargo, fue recibido correo en el que aclara que se trató de un error y el proceso fue rechazado por competencia.

La demanda fue instaurada por el señor PEDRO RAFAEL RIVERO CHIRINOS contra el establecimiento de comercio TIENDA LA MACARENA, ERIKA ZULUAGA ARIAS y JESÚS ALFREDO ARIAS MERCADO, se observa que con la misma, el demandante pretende el pago de cesantías, vacaciones, prima de servicios, horas extras, subsidio de trabajo, salarios dejados de pagar, así como las indemnizaciones contenidas en los artículos 64 y 65 del C.S.T., con cargo a la parte demandada, cuya suma, conforme a los valores liquidados por el juzgado de origen, ascienden a la suma de \$28.957.196,37, excediendo la cuantía de los 20 SMLMV, a la fecha de presentación de la

CFV

demanda, lo que confirma que la controversia sub judice se encuadra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el art. 2° de la Ley 712 de 2001, por lo que se **AVOCA** su conocimiento.

Sin embargo, en consideración a los principios de celeridad y economía procesal, luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por el señor PEDRO RAFAEL RIVERO CHIRINOS, contra el establecimiento de comercio TIENDA LA MACARENA, ERIKA ZULUAGA ARIAS y JESÚS ALFREDO ARIAS MERCADO, observa el Despacho que el escrito demandatorio no está ajustado a las exigencias establecidas en el C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y las contenidas en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que lo adoptó como legislación permanente, por lo que se **INADMITE** de conformidad con las siguientes razones:

Establece el artículo 25 del C.P.T.S.S., las formas y requisitos de la demanda, así:

“Art. 25.- la demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.**
 - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**
 - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.**
 - (...)
 - 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**
 - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**
 - 8. Los fundamentos y razones de derecho.**
- (...)” (Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, deberá, indicar o aclarar lo siguiente:

- Deberá aclarar o corregir la **parte pasiva**, en razón a que no existen hechos ni pretensiones dirigidas a JESUS ALFREDO ARIAS MERCADO y la señora HERIKA ZULUAGA ARIAS, no registra en el certificado de cámara de comercio del establecimiento “TIENDA LA MACARENA”.
- Deberá expresar con **precisión y claridad** cada una de las **PRETENSIONES** de la demanda, en razón a no se indica o no está claro contra quien van dirigidas (1-6), se reitera lo pedido o no se indica con precisión lo pretendido (7), sin incluir fundamentos o asuntos correspondientes a los hechos.

- En forma recíproca, de ser necesario, deberá exponer los hechos y omisiones en que se fundamenten la totalidad de las pretensiones de la demanda.
- Así mismo deberá informar el domicilio y dirección particular de cada una de las partes.
- Deberá indicar los FUNDAMENTOS y las RAZONES DE DERECHO, señalando las normas en las cuales sustenta cada pretensión, haciendo una explicación de la violación o incumplimiento aplicado a cada una de ellas.
- Al subsanar la demanda deberá corregir la designación del juez al cual va dirigida.

Así mismo, el artículo 26 del C.P.T.S.S. determina los ANEXOS que deben acompañar la demanda, y en su numeral 4, señala:

“Art. 26. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

...

(...)” (Negrillas fuera de texto)

- En el sub examine, fueron aportados dos certificados de cámara de comercia, solo uno corresponde al establecimiento de comercio demandado y no registra a la señora ERIKA ZULUAGA ARIAS, a quien se señala como su representante legal. Además de adecuar la pretensiva y hechos referentes a que el establecimiento de comercio no es una persona jurídica.

Por su parte, la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6 de dicha Ley, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos,

testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

...

*En cualquier jurisdicción, ..., **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negritas y subrayado fuera de texto)*

Conforme a la norma anterior, deberá corregir lo siguiente:

- Se debe informar el canal digital donde se deba notificar al demandante y a cada demandado.
- Se debe acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda y del escrito de subsanación de la misma a los demandados (o de su envío físico, cuando no sea posible electrónicamente).

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ**